Leandro Bautista, S/Jubilación.

SEÑORA MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS:

Las presentes actuaciones vienen acompañadas de proyecto de decreto en virtud del cual se ratifican las Resoluciones Nº 795/97 y 883/97 que le restituyen al Sr. Leandro Bautista Ávila el beneficio de jubilación ordinaria.

Cabe consignar que mediante Resolución Nº 0145/92 se acordó al Sr. Ávila el beneficio de jubilación ordinaria y mediante la Resolución Nº 807/92 se suspendió dicho beneficio en razón de percibir un retiro militar que se considera incompatible con el mismo, conforme lo prescripto por el art. 67º de la Ley Nº 4266. Posteriormente el Sr. Ávila solicita la restitución del beneficio, lo que es receptado mediante las Resoluciones Nºs. 795/97 y 883/97.

A Fs. 101 la Contaduría General de la Provincia mediante Resolución Nº 23/98 efectúa Observación Legal a las Resoluciones ratificatorias del beneficio, interpretando que el goce del Retiro Militar es incompatible con otro beneficio de carácter nacional.

Analizadas las actuaciones, y conforme al criterio sostenido por esta Asesoría Letrada de Gobierno en dictamen Nº 151-ALG-97, la Observación Legal resulta extemporánea toda vez que conforme a las certificaciones obrantes en las mismas el expediente ingresó a Delegación Fiscal el 23 de Febrero de 1998, y la Resolución de Contaduría General de la Provincia es de fecha Mayo de 1998, habiéndose excedido las pautas temporales referenciadas en el dictamen antes citado, que en su parte pertinente expresa: "...La facultad de observación legal puede ser ejercida por el Contador General de Provincia dentro de los 15 días en que éste toma conocimiento oficial del Acto Administrativo debiendo interpretarse que ésta ocurre cuando el acto es publicado en el Boletín Oficial o cuando el Expte. ingresa a Contaduría General de la Provincia o a través de su Delegado Fiscal, teniendo éste 24 horas para elevarlo al Contador General, si entiende que el acto debe ser objeto de observación legal...".

Coincidimos además con la Unidad de Control Previsional en que Delegación Fiscal no es competente para intervenir los beneficios acordados a partir del 01 de Enero de 1996, conforme la cláusula 4ª del Convenio de Transferencia, limitándose su competencia a las liquidaciones previsionales que se hubieran contraído o devengado hasta el 31 de Diciembre de 1995.

No obstante lo expuesto y dado el control de legalidad de los actos administrativos que le compete a esta Asesoría Letrada de Gobierno entendemos que resultan totalmente ajustadas a derecho las resoluciones observadas mediante las que se procedió a restituir el beneficio jubilatorio al Sr. Ávila por cuanto conforme lo prescripto por la Ley Nº 22.477 (aplicable a la especie) no existiría incompatibilidad alguna entre dicho beneficio y el Retiro Militar, criterio sostenido por la Unidad de Control Previsional en autos Nº 392.407/91, López, Cesar Regino (fs. 63), y que se comparte en su totalidad.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la Observación Legal formulada por la Contaduría General de la Provincia, ratificando en todas sus partes las Resoluciones observadas (795/97 y 883/97).

El proyecto de Decreto que se adjunta recepta las consideraciones vertidas, por lo que procede su dictado por el Poder Ejecutivo, si comparte la decisión que se propone.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 0 9 AGO 1999

AIDA M. OAMARGO
ABESORA ADECRIPTA
181600114 LETRASA DE DOJERRO

RAMON HECTOR MERCADO ASESOR LETRADO DE GOBIERNO